

Bogotá, diciembre de 2023.

Honorable Senador:

GERMAN BLANCO

Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente Senado de la República
Congreso de Colombia

Referencia: Informe de ponencia **POSITIVA** segundo debate al Proyecto de Ley No. 128 de 2023 Senado Acumulado con el Proyecto de Ley 057 de 2023 Senado.

Respetado Señor Presidente

En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5 de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia Positiva para Segundo debate al Proyecto de Ley No. 128 de 2023 Senado, “Por la cual se modifica el artículo 687 del código Civil, se incluye el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se crea la subclase de animales domésticos de compañía y se declara su inembargabilidad” Acumulado con el Proyecto de Ley N° 057 de 2023 Senado “Por medio de la cual se modifica el Código General del Proceso declarando la inembargabilidad de los seres sintientes de compañía; y se dictan otras disposiciones”

El informe de ponencia contiene lo siguiente:

1. Trámite de la iniciativa.
2. Antecedentes de la iniciativa.
3. Objeto y contenido del Proyecto de Ley.
4. Consideraciones de los ponentes.
5. Conflicto de intereses
6. Proposición
7. Texto Propuesto para primer debate

Cordialmente,



ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Senador de la República

INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE

Proyecto de ley N° 128 de 2023 Senado,” Acumulado con el proyecto de ley 057 de 2023 Senado, “Por la cual se modifica el artículo 687 del código Civil, se incluye el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se crea la subclase de animales domésticos de compañía y se declara su inembargabilidad”

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley 057 de 2023 Senado, “Por medio de la cual se modifica el Código General del Proceso declarando la inembargabilidad de los seres sintientes de compañía; y se dictan otras disposiciones”, fue radicado en la secretaria general el 01 de agosto de 2023 por los Honorables Senadores Juan Diego Echavarría Sánchez y Juan Carlos Garcés Rojas como autores de la iniciativa, cuya publicación se encuentra visible en la Gaceta 1000 de 2023.

El proyecto de Ley 128 de 2023 Senado, “Por medio del cual se modifica el artículo 687 del Código Civil, se incluye el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se crea la subclase de animales domésticos de compañía y se declara su inembargabilidad, fue radicado en secretaria general el 06 de septiembre por los Honorables Congresistas, Senador Alejandro Carlos Chacón Camargo, y Representante Juan Carlos Lozada Vargas en calidad de autores, publicado en la Gaceta 1227 de 2023 Senado.

Mediante Acta MD-05 del 23 de agosto de 2023, la Mesa Directiva de la Comisión Primera me designó como ponente del Proyecto de Ley 057/2023S y el 26 de septiembre de 2023, la mesa directiva de la Comisión Primera, mediante acta MD-10 acumula el Proyecto de Ley 128/2023 Senado y me designa para rendir ponencia de ambas iniciativas.

El 23 de noviembre de 2023, la ponencia del Proyecto de Ley fue discutida y aprobada en primer debate sin modificaciones. En la misma sesión la Mesa Directiva de la Comisión Primera, me designó ponente para segundo debate.

II. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El 14 de abril de 2021, fue radicado en la Honorable Cámara de Representantes, el Proyecto de Ley número 233 Senado y 581 Cámara del 2021 «Por medio del cual se modifica el artículo 687 del código civil y se incluye el numeral 17 al artículo 594 de la ley 1564 de 2012 “por medio del cual se expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones”», por el H.R. Alejandro Carlos Chacón Camargo y el H.R. Andrés David Calle Aguas y publicado en la gaceta 325 de 2021 como autores de la iniciativa.

Este Proyecto de Ley, surtió trámite en la Cámara de Representante, siendo aprobado por la plenaria el 29 de septiembre de 2021. Finalmente, el proyecto fue archivado por vencimiento de términos para ser debatido, según lo establecido en el artículo 190 de la ley 5ta de 1992.

Durante el segundo periodo de la primera legislatura del cuatrienio 2022-2026, se radican en el Senado de la república, dos iniciativas en sentido similar que buscan se declare la INEMBARGABILIDAD de los animales domésticos de compañía. El proyecto de Ley 286/23 Senado de autoría de los senadores Juan Diego Echavarría y Juan Carlos Garcés fue acumulado con el Proyecto de Ley 307/23 de autoría de los congresistas Alejandro Carlos Chacón, Alejandro Vega y Juan Carlos Lozada por la Comisión Primera. Sobre estos, el Senador Alejandro Carlos Chacón radicó ponencia para primer debate, la cual no fue debatida por tiempos provocando por ende el archivo de la iniciativa conforme a lo establecido en el artículo 190 de la Ley 5ta de 1992 y 162 de la Constitución.

III. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley pretende establecer la inembargabilidad de los animales domésticos de compañía como una medida de protección para los animales que se ven expuestos a medidas cautelares entendiendo el papel protagónico que tienen en los hogares en los que se crean familias multiespecie y para los seres humanos que establecen vínculos sentimentales con estos miembros de los hogares. Para cumplir tal finalidad, la iniciativa legislativa cuenta con cuatro artículos:

En el primer artículo, se establece el objeto del proyecto de ley.

En el segundo artículo, se realizan modificaciones al artículo 687 del Código Civil, la primera, incluye una nueva subclase de animales, los **“animales domésticos de compañía”** y a su vez la nueva subclase se define, como: **“domésticos de compañía los que han sido introducidos al núcleo familiar del ser humano y con los que se crea un vínculo sentimental, conformando familias multi-especie, como los perros y los gatos.”** Además, establece un párrafo que establece cuales no son animales domésticos de compañía.

El tercer artículo, introduce el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) donde incluye a los animales domésticos de compañía como un bien inembargable, en el siguiente sentido: **“17. Los animales domésticos de compañía de los que trata el artículo 687 del Código Civil”**. La propuesta encuentra fundamento en que es una medida que permitirá materializar el objeto del proyecto de ley por incluirlos dentro del listado de bienes inembargables. Con esto, dentro de los diferentes procesos judiciales estará prohibido imponer como medida cautelar el embargo sobre estos seres vivos.

Por último, el artículo 4 establece la vigencia del proyecto de ley. La cual será desde el momento de su sanción y posterior publicación.

IV. CONSIDERACIONES

El Proyecto de Ley protege a las familias incluyendo una nueva subclase de animales en el Código Civil, en la que se reconoce la importancia de los animales de compañía doméstica.

En la actualidad, los operadores judiciales ordenan como medida cautelar; embargos a mascotas de compañía con el objetivo de hacer efectiva las obligaciones correspondientes (situación que pretende cambiar el presente proyecto). En consecuencia, dicha práctica deja a niños, abuelos e incluso adultos desolados por la pérdida de un ser querido integrante de su familia. Esta práctica se está utilizando como medida eficaz para obtener el pago de dineros a través de los procesos que se derivan de los cobros jurídicos y en los procesos de disolución de sociedad conyugal o sociedad patrimonial según corresponda.

Como lo plantea el autor, en el Proyecto de Ley 057/2023 Senado, el Código General del Proceso establece en el artículo 594 los bienes inembargables, que por sus características gozan de un amparo frente al deudor por considerarse vitales para su existencia y para resguardar derechos de carácter público y privado amparados por la protección de la dignidad humana y el bien común. (Exposición de motivos PL 053/23S)

Actualmente en Colombia se permite que los animales domésticos sean objeto de embargo por medio de la imposición de medidas cautelares expedidas en procesos judiciales. La anterior afirmación se encuentra sustentada en la Sentencia STC 1926-2023, en la que la Corte Suprema de Justicia decidió la impugnación formulada contra el fallo del 19 de octubre de 2022 proferido por la sala CF del Tribunal Superior del Distrito Judicial, en la que se pretendía revocar un fallo que había ordenado el embargo y secuestro sobre los canes de la accionante. La accionante reclamó la protección de las garantías esenciales de unidad familiar, pero con el análisis y la decisión de la Corte Suprema de Justicia, quedó en firme la posibilidad de que los animales de compañía puedan seguir siendo objeto de embargo [1]. La regulación actual de la liquidación de la sociedad conyugal solo estipula la división de los bienes muebles e inmuebles adquiridos durante el matrimonio, pero no lo relativo a las mascotas y animales como seres sintientes, situación que puede llegar a vulnerar efectivamente los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar.

Lo anterior debe ser modificado debido a que se está desconociendo el vínculo sentimental estrecho que se ha conformado entre seres humanos y animales, relación cercana que se caracteriza por el cuidado y cariño recíproco. Actualmente, el 90% de las personas consideran a sus animales como miembros de su familia [2].

Los autores de esta iniciativa, coinciden en que los animales domésticos de compañía, como seres sintientes, ocupan en la actualidad un espacio social que debe ser protegido en amparo de los derechos con mayor interés, como es el de la salud mental, la unidad familiar y los derechos fundamentales de los niños, los cuales prevalecen sobre los demás al amparo del artículo 44 de la Constitución Política.

Las modificaciones planteadas en el articulado para el Código Civil y el Código General del Proceso son necesarias para delimitar la protección o amparo a unos animales con unas condiciones particulares establecidas en la nueva subclase. Ya que, de no hacerlo, implicaría extender el amparo a otros animales sobre los que el ser humano obtiene beneficios diferentes a los que brindan los animales domésticos de compañía, ejemplo de ello, las especies que forman parte de actividades

comerciales, industriales, entre otras, de alta relevancia para el hombre, sobre las que no se puede otorgar la protección de inembargabilidad porque impactaría de forma negativa sectores de gran importancia.

a) Evolución del Concepto de Familia y la importancia de los animales domésticos de compañía en los núcleos familiares multi-especie.

El concepto de familia, entendido como una institución social cambiante de acuerdo con la evolución cultural que se presenta en la sociedad y desde el ámbito del reconocimiento de derechos, viene ligado a diversas concepciones históricas que se enfocan en el entorno social, religioso y cultural donde se desarrolla, tal como lo indica Gutiérrez (2019) [3].

La evolución global del concepto de Familia, plantea desafíos para la sociedad que reconoce la necesidad de generar un cambio de paradigmas sobre la concepción de este tema. En este sentido, en Colombia, se ha buscado ampliar el concepto de familia y con ello proteger derechos fundamentales, como el de tener una familia y no ser separado de ella, el derecho a la igualdad, a la intimidad, al desarrollo de la libre personalidad, al de garantizar los derechos fundamentales de los niños, entre otros.

En Colombia una de las últimas decisiones judiciales que considera a un animal como parte integral del núcleo familiar, es la Sentencia Clifford proferida por el Juzgado primero penal del circuito de Ibagué, el 26 de Junio de 2020, en donde en respuesta a una acción de tutela establece que actuando conforme al precedente jurisprudencial y reconociendo los animales como sujetos capaces de sentir dolor y como titulares de ciertos derechos tales como atención medica debido a enfermedades y tratamientos a ciertas dolencias para evitar su sufrimiento, así como evitar a toda costa el abandono, los tratos crueles o degradantes y la inminente obligación que tiene la familia que haya acogido el animal en primera instancia [4].

Así mismo se advierte que “por virtud del principio de solidaridad social, se proyecta en la sociedad y en el Estado” la intención de procurar estos cuidados a los animales. Argumentando de este modo que si un animal requiere de forma urgente algún servicio de salud y este no le es proporcionado de forma diligente y oportuna “tal situación constituye un hecho que vulnera su desconocimiento del deber de protección de los animales, contraria el principio de solidaridad social que le es exigible, como forma de garantizar a los individuos, comunidades y a los seres sintientes una mejor calidad de vida posible”. Otorgando bajo esta última disposición, una afectación clara y expresa sobre el derecho a la familia, que radica en obtener y acceder al suministro de tratamiento médico, quirúrgico o especializado para garantizar la supervivencia y dignidad de uno de los integrantes del núcleo familiar, para de esta forma garantizar la tranquilidad y bienestar de la familia en conjunto.

Las relaciones familiares del presente generan dinámicas no conocidas en otros momentos. Ejemplo de ello, es el importante rol de los animales de compañía dentro de los núcleos familiares. El apego emocional entre seres humanos y animales se reconoce como un vínculo sentimental fuerte, el cual de ser interrumpido generaría afectaciones graves tanto para animales como para seres humanos. La relación cercana entre los animales domésticos de compañía y las personas ha logrado que los primeros sean considerados como miembros activos de las familias, con un valor importante en ellas. Su protagonismo en los hogares no es un asunto sin razones de peso, todo lo contrario, este reconocimiento se sostiene en múltiples beneficios que aportan los animales a los humanos. Amplios

son los estudios que evidencian los beneficios que traen los animales de compañía, entre sus principales beneficios se encuentran contribuciones para solucionar problemas terapéuticos, fisiológicos, psicológicos y psicosociales.

En el aspecto terapéutico, se encuentran resultados positivos en tratamientos motivacionales o físicos. Ejemplo de ello, son casos de animales de compañía para pacientes con Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), o en el Alzheimer [5], en estos casos, las personas encuentran apoyo para afrontar estas difíciles enfermedades y se les facilita su proceso de recuperación. De manera similar son usados en hogares para las personas de la tercera edad, contribuyendo en una mejor calidad de vida para los abuelos, en los escenarios de compañía para personas con limitaciones visuales, en las cárceles sirven como terapia de rehabilitación para las personas privadas de su libertad [6]. y, para los menores, también se han convertido en parte esencial en su proceso de crecimiento y desarrollo personal.

Desde el punto de vista fisiológico los animales domésticos de compañía aportan beneficios cardiovasculares en relación con la disminución del riesgo en la presión arterial [7] y el estrés por soledad [8]. Se conoce que acariciar mascotas libera endorfinas [9], hormona relacionada con el placer y felicidad para el humano; desde el aspecto psicológico el impacto favorable de los animales se evidencia en la disminución de las alteraciones mentales con el aumento de la autoestima y sentimiento de responsabilidad, situación que disminuye el riesgo de auto infringirse daño [10].

Se aclara que no se pretende sustituir el rol del ser humano o establecer un rango equivalente entre humano y animal doméstico de compañía. La pretensión del Proyecto de Ley se limita a un objetivo particular como fue explicado. Mediante el reconocimiento de un derecho mutuo para humanos y animales, en el que de manera básica no se pondrán fragmentar o separar familias conformadas por animales domésticos de compañía por la aplicación de medidas cautelares como el embargo. Por lo tanto, esta reglamentación resulta necesaria con motivo a las dinámicas socio-familiares y culturales del presente y a la escasa y confusa normatividad existente sobre el asunto.

b) Alcance del concepto de inembargabilidad de animales domésticos de compañía, dentro del rango de Seres Sintientes

De conformidad con los argumentos desarrollados en el presente informe de ponencia, resulta fundamental reemplazar el término **“Inembargabilidad de Seres Sintientes de compañía”** del articulado propuesto en el PL 057 de 2023 Senado y mantener la expresión **“Inembargabilidad de animales domésticos de compañía”**, planteado en el PL 128 de 2023 Senado.

El principal argumento de esta consideración encuentra sustento en que el parágrafo del artículo 655 del Código Civil (Ley 1774 de 2016) consagra un margen muy amplio en la clasificación de “seres sintientes”. Es decir, abarca a todos los animales, dificultando la delimitación de los que pertenecen a los núcleos familiares, que es el fin que persigue la presente iniciativa. Para mayor claridad, obsérvese lo dispuesto el citado parágrafo del artículo 655:

“ARTÍCULO 655. Muebles. Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas. Exceptúense las

que siendo muebles por naturaleza se reputan inmuebles por su destino, según el artículo 658.”

“PARÁGRAFO. Reconózcase la calidad de seres sintientes a los animales.” (Negrilla fuera del texto original)

En efecto, la modificación que se realizó a través de la Ley 1774 de 2016 y que elevó al rango de “seres sintientes” a los animales y no los mantuvo como “simples cosas” en la Legislación Colombiana, es un primer logro en la construcción de esta iniciativa. Sin embargo, para la aplicación y cumplimiento efectivo de este proyecto de ley que se busca aprobar, se hace necesario el reemplazo de los términos ya mencionados. En ese orden ideas, se reviste de mayor claridad conceptual y práctica, distinguiendo cabalmente entre cualquier tipo de animal sintiente y los animales domésticos de compañía.

Este tipo de análisis ha gobernado pronunciamientos jurisprudenciales, en los cuales se precisa con claridad que los animales pueden ser equiparables a los seres humanos de conformidad con la condición de “seres sintientes”. Bien lo precisa la Sentencia C-343 de 2017, en tanto advierte que este tipo de “cualidades” permite comprender la necesidad e importancia de desplegar tratamientos de respeto y compasión. La sentencia citada indicada al respecto lo siguiente:

“Así, los actores olvidan que la Ley 1774 de 2016, a la que pertenecen las expresiones acusadas, reconoce a los animales su condición de seres sintientes, con lo cual los equipara, por lo menos en esa característica, a los seres humanos y es precisamente por esa cualidad que ordena actuar con respeto, compasión, ética, justicia y solidaridad desde los humanos hacia los animales.”

Aunado lo anterior, la Sentencia C-467 de 2016 destacó que “los animales tienen una doble condición que se complementa y no se contrapone, pues por una parte son seres sintientes y de otro lado, son susceptibles de clasificarse como bienes jurídicos muebles, semovientes o inmuebles por destinación, para ejercer sobre ellos las reglas de la propiedad, posesión y tenencia. En consecuencia, los animales como seres sintientes no son cosas y por virtud de tal cualificación se hacen merecedores de una protección especial contra el sufrimiento y el dolor, en especial el causado directa o indirectamente por los humanos.”

En similar sentido analítico, la Corte Constitucional en sentencia C- 041/17 indicó que: “Aunque la Constitución no reconozca explícitamente a los animales como titulares de derechos, ello no debe entenderse como su negación, ni menos como una prohibición para su reconocimiento” Ya que la apreciación que se le haga a los animales obedece a factores de la evolución de la humanidad y el desarrollo histórico de los animales como sujetos de derechos.”

Habida cuenta de lo anterior, se resalta la importancia de mantener el término de “Inembargabilidad de animales domésticos de compañía”, comoquiera que la expresión “Inembargabilidad de Seres Sintientes” como se mencionaba anteriormente no determina de forma concreta los animales que son cobijados por el presente proyecto de ley. En consecuencia, al referir a los **“animales domésticos de compañía”** se introduce un concepto más claro, delimitado y lógico en el artículo 2º de la presente iniciativa. Esto también para no facilitar la evasión de responsabilidades con los animales de los cuales se obtenga provecho económico.

c) Derecho comparado relacionado.

Durante los últimos años, se ha podido evidenciar cómo ciertos países miembros de la Unión Europea han avanzado en relación al cambio de concepción y calificación de los animales como cosas u objetos. Países como Alemania [14], Francia [15], Portugal [16], Austria [17], Suiza [18] y República Checa [19] han modificado sus respectivos Códigos Civiles con el propósito de establecer una diferenciación con respecto a que un animal no puede ser considerado como un objeto o cosa. Además, en el caso de Francia los animales son considerados seres vivos dotados de sensibilidad [20] y en Portugal se estableció que los animales son seres vivos sensibles [21], modificaciones que resultan muy similares en ambos países.

Sin embargo, los cambios realizados por cada uno de estos países europeos no terminan siendo efectivos y dichas modificaciones no resultan contundentes dentro del ordenamiento jurídico, pues si bien los animales no son considerados cosas u objetos al final terminan sujetos al régimen de los bienes, lo cual resulta incongruente. De igual manera sucede en nuestro país, debido a las discrepancias que existen entre la Ley 1774 de 2016 y el Código Civil, en el primer caso, la Ley establece que “los animales como seres sintientes no son cosas”, pero luego el Código Civil les da un tratamiento como bienes. Es decir, que los cambios son meramente simbólicos y teóricos pues en la aplicación no suponen una transformación relevante al ordenamiento jurídico de cada Estado, tal como lo señala la Fundación Española, Ética Animal, en su artículo denominado “La situación legal de los animales en Europa” [22].

Por otra parte, en diciembre de 2021, el Congreso de Diputados de España, aprobó la normativa por la cual los animales dejan de ser considerados “bienes inmuebles o cosas”, para reconocerles su naturaleza de “seres sintientes” o seres vivos dotados de sensibilidad, el texto también establece los tiempos y las cargas de las mascotas en caso de rupturas familiares, ya sean matrimonio o parejas de hecho, y, si no hay acuerdo, fija que la decisión será de un juez. La Ley, define, que los animales no serán embargados ni abandonados. [23]

Tal como se establece en el Boletín Oficial del Estado N° 300, mediante la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, España dio un paso importante hacia una nueva era, en la cual se garantice un rango diferente en relación a la naturaleza de los animales con respecto a la de las cosas o bienes, tal como se plantea en la exposición de motivos de dicha ley. [24]

Por ende, es necesario que nuestro país también comience este camino hacia una mayor protección de los animales, en este caso de compañía domésticos, en el cual no puedan ser objetos de embargo teniendo en cuenta que la Ley 1774 de 2016, la cual establece que son seres sintientes y no son cosas.

PLIEGO DE MODIFICACIONES A LOS PROYECTOS ACUMULADOS

ARTICULADO PROYECTO DE LEY 057/23 SENADO	ARTICULADO PROYECTO DE LEY 128/23 SENADO	TEXTO PROPUESTO EN LA PONENCIA	OBSERVACIONES
Título: “ Por medio de la cual se modifica el Código General del Proceso declarando la inembargabilidad de los seres sintientes de compañía; y se dictan otras disposiciones. ”	Título: “ Por la cual se modifica el artículo 687 del código Civil, se incluye el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se crea la subclase de animales domésticos de compañía y se declara su inembargabilidad”	Título: “ Por la cual se modifica el artículo 687 del código Civil, se incluye el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se crea la subclase de animales domésticos de compañía y se declara su inembargabilidad”	Se toma el epígrafe del PL 128 de 2023 Senado en el que se describe las modificaciones que se harán en la legislación actual explicando cómo se declara la inembargabilidad de los animales domésticos de compañía.
Artículo 1°. Objeto: La presente ley tiene por objeto modificar el Código General del Proceso con el fin de prohibir el embargo de seres sintientes de compañía	Artículo 1°. Objeto: La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 687 del Código Civil y el artículo 594 del Código General del Proceso, con el fin de crear la subclase de animales domésticos de compañía y de declarar su inembargabilidad, de tal forma que no puedan ser sustraídos de sus núcleos familiares producto del decreto de medidas cautelares impuestas dentro de procesos judiciales.	Artículo 1°. Objeto: La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 687 del Código Civil y el artículo 594 del Código General del Proceso, con el fin de crear la subclase de animales domésticos de compañía y de declarar su inembargabilidad, de tal forma que no puedan ser sustraídos de sus núcleos familiares producto del decreto de medidas cautelares impuestas dentro de procesos judiciales.	Se conserva lo propuesto en el Proyecto de Ley 128/23 Senado, por cuanto en este, se expone con mayor precisión el objetivo de la iniciativa.
Artículo 2°. Modificatorio del Artículo 594 de la Ley 1564 de 2012. Adiciónese el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así: “ARTÍCULO 594. Bienes inembargables.	Artículo 2°. Modifíquese el artículo 687 del Código Civil, Ley 84 de 1873, el cual quedará así: Artículo 687. Animales bravíos, domésticos, <u>domésticos de compañía</u> y domesticados. Se llaman animales bravíos o	Artículo 2°. Modifíquese el artículo 687 del Código Civil, Ley 84 de 1873, el cual quedará así: Artículo 687. Animales bravíos, domésticos, <u>domésticos de compañía</u> y domesticados.	Se elimina el artículo 2° del PL 286 de 2023 Senado ya que se ubicará como artículo 3° con modificaciones. Se establece en un

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...) Seres sintientes de compañía.	salvajes los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras y los peces; domésticos, los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas y las ovejas; <u>domésticos de compañía los que han sido introducidos al núcleo familiar del ser humano y con los que se crea un vínculo sentimental, conformando familias multiespecie, como los perros y los gatos;</u> y domesticados los que, sin embargo de ser bravíos por su naturaleza, se han acostumbrado a la domesticidad, y reconocen de cierto modo el imperio del hombre. Estos últimos, mientras conservan la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos, y perdiendo esta costumbre vuelven a la clase de los animales bravíos.	Se llaman animales bravíos o salvajes los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras y los peces; domésticos, los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas y las ovejas; <u>domésticos de compañía los que han sido introducidos al núcleo familiar del ser humano y con los que se crea un vínculo sentimental, conformando familias multiespecie, como los perros y los gatos;</u> y domesticados los que, sin embargo de ser bravíos por su naturaleza, se han acostumbrado a la domesticidad, y reconocen de cierto modo el imperio del hombre. Estos últimos, mientras conservan la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos, y perdiendo esta costumbre vuelven a la clase de los animales bravíos. <u>Parágrafo. No se entenderán como animales domésticos de compañía, los considerados parte de la fauna silvestre y exótica conforme lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y</u>	parágrafo la prohibición expresa de convertir en animales domésticos de compañía aquellos que formen parte de la fauna silvestre y exótica del mundo; y respecto de los cuales se obtenga provecho económico.
---	---	---	--



		<u>el Título XI Ley 599 de 2000, Código Penal; ni respecto de los cuales se obtenga provecho económico.</u>	
Artículo 3°. Vigencia y derogatoria: La presente ley rige a partir de la fecha de supromulgación y deroga las disposiciones que sean contrarias.	Artículo 3°. Adiciónese un numeral al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así: Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del Sistema General de Participación, regalías y recursos de la seguridad social. 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios. 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.	Artículo 3°. Adiciónese un numeral al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así: Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...) 17. Los animales domésticos de compañía de los que trata el artículo 687 del Código Civil. (...)	Se elimina el artículo 3 del PL 057 de 2023 Senado para ubicarlo en el siguiente artículo, ya que es la vigencia. del proyecto



	Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzcan y el secuestro se practicará como el de empresas industriales. 4. Los recursos conomunicipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados. 7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios. 8. Los uniformes y equipos de los militares.		
--	---	--	--



	9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos. 10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano. 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor. 12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez. 13. Los derechos personalísimos e intransferibles. 14. Los derechos de uso y habitación. 15. Las mercancías incorporadas en un título-		
--	---	--	--





	valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título. 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales. <u>17. Los animales de compañía domésticos de los que trata el artículo 687 del Código Civil.</u> PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, podrá abstenerse de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La		
--	--	--	--



	autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.		
	Artículo 4°. La presente Ley rige a partir de su sanción y posterior publicación.	Artículo 4°. La presente Ley rige a partir de su sanción y posterior publicación.	

COMPARATIVO CON LA LEGISLACIÓN ACTUAL

LEGISLACIÓN ACTUAL	PROPUESTA DEL PROYECTO
CÓDIGO CIVIL, LEY 84 DE 1873. Artículo 687. Animales bravíos, domésticos y domesticados. Se llaman animales bravíos o salvajes los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras y los peces; domésticos, los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas, las ovejas, y domesticados los que, sin embargo, de ser bravíos por su naturaleza, se han acostumbrado a la domesticidad, y reconocen en cierto modo el imperio del hombre. Estos últimos, mientras conservan la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos, y perdiendo esta costumbre vuelven a la clase de los animales bravíos.	Artículo 2°. Modifíquese el artículo 687 del Código Civil, Ley 84 de 1873, el cual quedará así: Artículo 687. Animales bravíos, domésticos, <u>domésticos de compañía</u> y domesticados. Se llaman animales bravíos o salvajes los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras y los peces; domésticos, los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas <u>y las ovejas; domésticos de compañía los que han sido introducidos al núcleo familiar del ser humano y con los que se crea un vínculo sentimental, conformando familias multi-especie, como los perros y los gatos;</u> y domesticados los que, sin embargo, de ser bravíos por su naturaleza, se han acostumbrado a la domesticidad, y reconocen de cierto modo el imperio del hombre. Estos últimos, mientras conservan la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos, y perdiendo esta costumbre vuelven a la clase de los animales bravíos. <u>Parágrafo. No se entenderán como animales domésticos de compañía, los considerados parte de la fauna silvestre y exótica conforme lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y el Título XI Ley 599 de 2000, Código Penal; ni respecto de los cuales se obtenga provecho económico.</u>

CODIGO GENERAL DEL PROCESO, LEY 1564 DE 2012.

Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Quando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzcan y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios,

Artículo 3°. Adiciónese un numeral al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Quando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzcan y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

17. Los animales domésticos de compañía de los que trata el artículo 687 del Código Civil.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

V. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 291 de la Ley 5a de 1992 - Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, establece que: *“El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”. A su turno, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la “situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista”.*

De manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables senadores, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

VI. PROPOSICIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5a de 1992, presento Ponencia Positiva y en consecuencia solicito a la Honorable Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al texto propuesto para el “Proyecto de Ley No. 128 de 2023 Senado, Acumulado con el Proyecto de Ley 057 de 2023 Senado “Por la cual se modifica el artículo 687 del Código Civil, se incluye el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se incorporan los animales domésticos de compañía y se declara su inembargabilidad”.

Cordialmente,



ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Senador de la República

VII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE:

PROYECTO DE LEY 128 DE 2023 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 057 DE 2023 SENADO “Por la cual se modifica el artículo 687 del Código Civil, se incluye el numeral 17 al artículo 594 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se incorporan los animales domésticos de compañía y se declara su inembargabilidad.”

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

Artículo 1°. Objeto: La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 687 del Código Civil y el artículo 594 del Código General del Proceso, con el fin de crear la subclase de animales domésticos de compañía y de declarar su inembargabilidad, de tal forma que no puedan ser sustraídos de sus núcleos familiares producto del decreto de medidas cautelares impuestas dentro de procesos judiciales.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 687 del Código Civil, Ley 84 de 1873, el cual quedará así:

Artículo 687. Animales bravíos, domésticos, domésticos de compañía y domesticados. Se llaman animales bravíos o salvajes los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras y los peces; domésticos, los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas y las ovejas; domésticos de compañía los que han sido introducidos al núcleo familiar del ser humano y con los que se crea un vínculo sentimental, conformando familias multi-especie, como los perros y los gatos; y domesticados los que, sin embargo de ser bravíos por su naturaleza, se han acostumbrado a la domesticidad, y reconocen de cierto modo el imperio del hombre.

Estos últimos, mientras conservan la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos, y perdiendo esta costumbre vuelven a la clase de los animales bravíos.

Parágrafo. No se entenderán como animales domésticos de compañía, los considerados parte de la fauna silvestre y exótica conforme lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y el Título XI Ley 599 de 2000, Código Penal; ni respecto de los cuales se obtenga provecho económico.

Artículo 3°. Adiciónese el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

17. Los animales domésticos de compañía de los que trata el artículo 687 del Código Civil.

(...)

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su sanción y posterior publicación.

Cordialmente,



ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Senador de La Republica

BIBLIOGRAFIA

- [1] https://xperta.legis.co/visor/jurcol/jurcol_bf2b484a885a4b849ae74f325da4a82a/coleccion-de-jurisprudencia-colombiana/sentencia-stc1926-2023-2022-00301-de-marzo-2-de-2023
- [2] Díaz Videla, M. (2015). El miembro no humano de la familia: las mascotas a través del ciclo vital familiar. Revista Ciencia Animal, 9, 83-98.
- [3] https://repository.unab.edu.co/bitstream/handle/20.500.12749/8260/2019_El_concepto_de_familia.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- [4] chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://tubarco.news/wp-content/uploads/2020/07/Clifor-es-un-ser-sintiente-tutela-que-fall%C3%B3-un-juez-a-favor-de-un-perro-en-Tolima.pdf
- [5] Wood L, Giles -Corti B, Bulsara M. The pet connection: pets as a conduit for social capital. ScoSci Med 2005; 61: 1159-1173 - <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S027795360500053>
- [6] 1-ALVERNIA UNIVERSITY. Man's best friend: how dog training is affecting prison rehabilitation. Alvernia University, 2015. Disponible en: <https://online.alvernia.edu/articles/howdog-training-is-affecting-prison-rehabilitation/>
- [7] Lynch JJ. Developing a physiology of inclusion: recognizing the health benefits of animals companions; Zasloff RL. A new appreciation for feline friends. Compend Contin Educ Pract Vet, 1996; 18:4-4.
- [8] Wood L, Giles -Corti B, Bulsara M. The pet connection: pets as a conduit for social capital. ScoSci Med 2005; 61: 1159-1173.
- [9] Millhouse-Flourie TJ. Physical, occupational, respiratory, speech, equine and pet therapies for mitochondrial disease. Mitochondrion 2004; 4:549-558.
- [10] Hart LA. Methods, standards, guidelines, and considerations in selecting animals for animalassisted therapy. In: Fine AH, editor. Handbook on animal-assisted therapy: theoretical foundations and guidelines for practice. Boston: Academic Press; 2000. p. 81-97; Lynch JJ. Developing a physiology of inclusion: recognizing the health benefits of animals companions.
- [11] <https://law.lclark.edu/live/profiles/15692-multispecies-families-in-latin-america>
- [12] <https://revistaleca.org/index.php/leca/article/view/139>
- [13] <https://ciencia.lasalle.edu.co/ca/vol1/iss9/7/>
- [14] Bürgerliche Gesetzbuch (BGB) Artículo 90 a). Para ver el Código Civil Aleman ingresar <https://www.gesetze-im-internet.de/bgb/BGB.pdf>

[15] *Code Civil* (Francia) Artículo 515-14. Ver en <https://www.legifrance.gouv.fr/download/pdf/legiOrKali?id=LEGITEXT000006070721.pdf&size=1,3%20Mo&pathToFile=/LEGI/TEXT/00/00/06/07/07/21/LEGITEXT000006070721/LEGITEXT000006070721.pdf&title=Code%20civil>

[16] Modificación del *Código Civil Português* operada por la *Lei n.º 8/2017, de 03 de março*, que establece un estatuto jurídico de los animales diferenciado de las personas y las cosas. Artículos del Código dedicados a los animales (201 B, C y D), que se agrupan en un subtítulo independiente y previo a la exposición de las disposiciones relativas a las cosas, que se agrupan en un subtítulo distinto.

[17] *Allgemeinen Bürgerlichen Gesetzbuches* (ABGB) Artículo 285A (Austria).

[18] Código Civil suizo, Artículo 641a. Ver en <https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/67070/63601/F1291498531/CHE-67070.pdf>

[19] *Código Civil* (República Checa) Artículo 494.

[20] *Code Civil* (Francia) Artículo 515-14, Livre II : Des biens et des différentes modifications de la propriété (Pág. 217). Ver en <https://www.legifrance.gouv.fr/download/pdf/legiOrKali?id=LEGITEXT000006070721.pdf&size=1,3%20Mo&pathToFile=/LEGI/TEXT/00/00/06/07/07/21/LEGITEXT000006070721/LEGITEXT000006070721.pdf&title=Code%20civil>

[21] *Código Civil Português* operada por la *Lei n.º 8/2017, de 03 de março*, que establece un estatuto jurídico de los animales diferenciado de las personas y las cosas. Artículos del Código dedicados a los animales (201 B, C y D).

[22] Fundación Española, Ética Animal, en su artículo denominado “*La situación legal de los animales en Europa*”. Ver en: <https://www.animal-ethics.org/la-situacion-legal-de-los-animales-europa/#sdfootnote6sym>

[23] <https://www.ultimahora.com/espana-aprueba-una-ley-que-los-animales-dejen-ser-considerados-cosas>
[n2974713.html#:~:text=El%20pleno%20del%20Congreso%20espa%C3%B1ol%20aprob%C3%B3%20la%20proposici%C3%B3n,varias%20de%20las%20enmiendas%20aportadas%20desde%20el%20Senado](https://www.ultimahora.com/espana-aprueba-una-ley-que-los-animales-dejen-ser-considerados-cosas)

[24] Boletín Oficial del Estado No. 300, Congreso de los Diputados - *Ley 17-2021 “Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales” Disposición 20727 del BOE núm. 300 de 2021 (congreso.es)*

12 DE DICIEMBRE DE 2023. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. En la fecha se radica la ponencia para segundo de esta iniciativa, en el correo institucional ponencias.comisionprimera@senado.gov.co.


YURY LINETH SIERRA TORRES
Secretaría General Comisión Primera
H. Senado de la República

12 DE DICIEMBRE DE 2023. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate.

Presidente,

S. GERMAN ALCIDES BLANCO ALVAREZ

Secretaria General,


YURY LINETH SIERRA TORRES